

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 2024-05-07 16:27:37  
No. de Radicado: 20241100197631

A quien solicita,  
**ANÓNIMO**

**PROCESO:** GESTIÓN JURÍDICA.  
**PROCEDIMIENTO:** TRÁMITES DE CONSULTAS, SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DERECHOS DE PETICIÓN.  
**ACTIVIDAD:** RESPUESTA A CONSULTA.  
**ASUNTO:** NATURALEZA, VINCULACIÓN Y MANEJO DE FONDOS DE EMPLEADOS DECRETO 1481 DE 1989 ARTÍCULO 4 -24-47  
**RADICADO:** 20244400091592 DEL 26 DE MARZO DE 2024.

Cordial saludo.

Acusamos recibido su comunicado radicado como se identifica en el asunto del presente documento, mediante el cual requiere concepto respecto a la naturaleza, la vinculación y el manejo de los fondos de empleados.

Ahora bien, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

## I. LA PETICIÓN ELEVADA

Se identifica que la solicitud cuenta con los siguientes interrogantes que indican:

1. *¿La empresa patronal de un fondo de empleados cerrado puede establecer como política la vinculación de un trabajador una vez este firme el contrato laboral?  
Si no se puede hacer, ¿Cuál es la forma sugerida para abordar la vinculación de un trabajador de la empresa patronal de manera directa?*
2. *¿Para ampliar el vínculo de asociados a familiares y contratistas/proveedores de la empresa patronal y del fondo de empleados cerrado se debe solicitar autorización a la Supersolidaria?*
3. *¿Es posible realizar descuentos para el pago de créditos por convenidos de libranza a los asociados como contratistas y familiares?*
4. *¿Para crear nuevas líneas de ahorro voluntario como CDAT o líneas de ahorro infantiles se debe solicitar permiso o concepto a la Supersolidaria o es un trámite interno administrativo?*
5. *¿Los fondos de empleados pueden dar reconocimientos en especie o económicos a los asociados más antiguos, sin que esto viole el principio de equidad?*
6. *¿Los fondos de empleados pueden establecer alianzas con fundaciones para gestionar los principios orientados a la Promoción de la cultura ecológica y ambiental?*



Identificación por IS. APTTOS. V. K. OXV. R. B. H. V. K. S. O. D. Cal=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

7. ¿Los fondos de empleados pueden convertirse en cooperativas de ahorro y crédito? ¿Si es posible, cual es el trámite para gestionar el cambio?”

## II. ANÁLISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECÍFICO

Una vez verificado el escrito del documento, informamos que de conformidad con el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, es de nuestra competencia absolver las consultas elevadas a esta entidad; aclarando que la misma no obedece a una función de asesoría, puesto que, la Superintendencia de la Economía Solidaria no se encuentra prevista como un órgano asesor.

En primera medida resulta pertinente remitirnos a la normatividad que rige a los fondos de empleados, el Decreto 1481 de 1989, “*por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleado*”; modificado parcialmente por la Ley 1391 de 2010 y que específicamente en su capítulo IV del Régimen económico, artículo 2, establece la naturaleza y características de los fondos de empleados y su presunción de no tener ánimo de lucro, entre otros, por la destinación de sus excedentes:

*“Artículo 2º.- Naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con las siguientes características:*

- 1. Que se integren básicamente con trabajadores asalariados.**
- 2. Que la asociación y el retiro sean voluntarios.**
- 3. Que garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes.**
- 4. Que presten servicios en beneficio de sus asociados.**
- 5. Que establezcan la irrepertibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.*
- 6. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.*
- 7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.*
- 8. Que se constituyan con duración indefinida.*
- 9. Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre asociados”. (Negrilla fuera de texto)*

El precitado decreto, modificado por la Ley 1391 de 2010, en su capítulo II, determina las estipulaciones para la constitución y reconocimiento de los fondos de empleados, indicando en su artículo 2, lo relativo al vínculo de asociación y en su artículo 6, el contenido mínimo que debe tener los estatutos de todo fondo de empleados así:

*“Artículo 2o. Vínculo de asociación. El artículo 4o del Decreto-ley 1481 de 1989 quedará así:*

***Los Fondos de Empleados podrán ser constituidos por trabajadores dependientes, trabajadores asociados o por servidores públicos.***

***Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, podrán ser asociados las personas que presten servicios a las empresas que generan el vínculo común de asociación, independientemente de la forma de vinculación.***

*Artículo 6º.- Disposiciones estatutarias. Los estatutos de los fondos de empleados deberán contemplar, sin perjuicio de las demás estipulaciones que consideren convenientes, los siguientes aspectos:*

*(...)*

***2. Objeto y determinación clara de las actividades y servicios.***

***3. Determinación del vínculo de asociación y requisitos de ingreso y retiro.***

*(...)*

***5. Conformación del patrimonio, incremento y uso de las reservas y fondos, monto o porcentaje de los aportes sociales individuales y manera de cancelarlos, y destinación del excedente del ejercicio económico.***

***6. Obligación de ahorro permanente que debe efectuar el asociado sobre la base de su ingreso salarial.***

***7. Órganos de administración: condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.***

***8. Órganos de inspección y vigilancia: condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.***

***9. Procedimientos para la reforma de estatutos.***

***10. Normas atinentes a la disolución y liquidación del fondo de empleados.***

***11. Procedimientos para resolver los conflictos transigibles como el fondo y sus asociados y entre éstos por causas o con ocasión de sus relaciones con el fondo.”*** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es evidente que las disposiciones estatutarias son fuente vinculante, toda vez que, las organizaciones solidarias, tienen facultades para establecer la determinación del vínculo de asociación en las diferentes modalidades de trabajo en la empresa o entidad, así como su patrimonio y líneas de crédito

De igual manera, dentro de las modificaciones al vínculo de asociación, mediante la Ley 1391 de 2010, que llevó a cabo la legislatura, determinó que la condición de asociado, la tendrá quien preste un servicio en las empresas que generarán el vínculo común de asociación, independientemente de la forma de vinculación; lo cual, puede entenderse de lo expuesto en la exposición de motivos del proyecto de la Ley 1391 de 2010, así:

*“(…) Derivado de lo anterior y como un reconocimiento a las nuevas realidades de la contratación laboral, tanto en el sector público y privado, en el presente proyecto se establece que el vínculo de asociación en los fondos de empleados se determine por la condición de trabajador; sea este dependiente o asociado, si es perteneciente al sector privado; o a la categoría genérica de servidor público, si labora para cualquiera de las ramas del poder público; sea del orden nacional, departamental, regional o municipal (…).” (Negrilla fuera de texto).*

En el sentido anterior, y conforme a los artículos 22, 24 y 25 del Decreto 1481 de 1989, podrán los fondos de empleados en autonomía, prestar el servicio de ahorro y crédito, otros servicios y extender los mismos así:

*“Artículo 22º.- Servicios de ahorro y crédito. Los fondos de empleados prestarán los servicios de ahorro y crédito en forma directa y únicamente a sus asociados, en las modalidades y con los requisitos que establezcan los reglamentos y de conformidad con lo que dispongan las normas que reglamenten la materia.*

*Sin perjuicio de los ahorros permanentes de que trata el capítulo anterior, los asociados podrán hacer en el fondo de empleados otros depósitos de ahorro, bien sean éstos a la vista, a plazo o a término.*

*Artículo 24º.- Otros servicios. Los servicios de previsión y seguridad social y los demás previstos en su objeto social, excepto los de ahorro y crédito, podrán ser prestados por intermedio de otras entidades, preferencialmente de igual naturaleza o del sector cooperativo.*

*La prestación de servicios que beneficien a los asociados y al fondo de empleados, complementarios de su objeto social, podrá ser facilitada por éste mediante la celebración de contratos o convenios con otras instituciones.*

*Artículo 25º.- Extensión de servicios. Los servicios de previsión, solidaridad y bienestar social, podrán extenderse a los padres, cónyuges, compañeros permanentes, hijos y demás familiares, en la forma que establezcan los estatutos.” (Negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, la Ley 454 de 1998, determina en su artículo 13, las prohibiciones que le son aplicables a todas las organizaciones de la economía solidaria y entre las que se encuentran las siguientes:

*“Artículo 13.- Prohibiciones. A ninguna persona jurídica sujeto a la presente Ley le será permitido:*

*1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.*



(...)

3. **Conceder ventajas o privilegios** a los promotores, empleados, fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

4. **Conceder a sus administradores**, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, **ventajas, privilegios** o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.

5. **Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.** (...)" (Negrilla fuera de texto)

De esta misma manera, el Decreto 1481 de 1989, indica en su capítulo IV el régimen económico y específicamente en los artículos 16, señala el compromiso de aporte y ahorro permanente:

*"Artículo 16º.- Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.*

*En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado.*

*Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.* (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, la Ley 454 de 1998, que determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, reza en su artículo 4, entre otros, los siguientes principios:

*"Artículo 4.- Principios de la economía solidaria. Son principios de la Economía Solidaria: (...)*

2. *Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.*

(...)

4. **Adhesión voluntaria, responsable y abierta.**

5. *Propiedad asociativo y solidaria sobre los medios de producción.*

6. **Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.**

7. *Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.*

(...)" (negrilla fuera de texto)

Finalmente, resulta pertinente indicar que, para los fondos de empleados, el Decreto 1481 de 1989, establece el capítulo IX para la fusión, incorporación, transformación, disolución, y liquidación de los fondos y específicamente en sus artículos 47 y 49 indica lo siguiente:



**“Artículo 47º.- Transformación. Los fondos de empleados podrán transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica de las controladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, caso en el cual se disolverán sin liquidarse.**

*En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.*

**Artículo 49º.- Normas y procedimientos aplicables. En los eventos de fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas para estos casos en la Ley 79 de 1988. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas decretará la liquidación conforme al procedimiento allí señalado.”**  
(Negrilla fuera de texto)

### III. RESPUESTA

En virtud de las disposiciones transcritas, se procede a emitir respuesta de sus interrogantes en el siguiente sentido:

- 1. ¿La empresa patronal de un fondo de empleados cerrado puede establecer como política la vinculación de un trabajador una vez este firme el contrato laboral? Si no se puede hacer, ¿Cuál es la forma sugerida para abordar la vinculación de un trabajador de la empresa patronal de manera directa?**

En primera medida resulta pertinente indicar que la asociación a todo fondo de empleados, debe darse de manera voluntaria y responsable, esto quiere decir que, tanto el ingreso como el retiro, dependen únicamente de la voluntad de la persona vinculada, por lo que, el empleador no puede de manera directa, asumir la asociación por el hecho de tener relación laboral y mucho menos realizar descuento directo de los salarios del trabajador, sin que medie autorización del mismo.

Ahora bien, dentro de los principios de la economía solidaria, se encuentra el deber constante de formación e información, por lo que, a la hora de configurarse el vínculo laboral y con el ánimo de incentivar la afiliación al fondo de empleados por parte de las personas trabajadoras, se podrán realizar todo tipo de medidas que informen al trabajador(a) sobre las ventajas de pertenecer a la organización solidaria.

- 2. ¿Es posible realizar descuentos para el pago de créditos por convenidos de libranza a los asociados como contratistas y familiares?**



**3. ¿Para crear nuevas líneas de ahorro voluntario como CDAT o líneas de ahorro infantiles se debe solicitar permiso o concepto a la Supersolidaria o es un trámite interno administrativo?**

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con las consideraciones del numeral II del presente concepto, la Ley 1391 de 2010, determinó que podrá ser asociada la persona que preste un servicio en las empresas que generarán el vínculo común de asociación, independientemente de la forma de vinculación, esto incluye entonces a las personas contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Sin embargo, la normatividad para fondos de empleados no permite que los servicios de ahorro y crédito sean extensivos a personas diferentes a las asociadas, y sólo se podrán extender los servicios de previsión, solidaridad y bienestar social, a los familiares, en la forma que establezcan los estatutos.

En este sentido, no podrán otorgarse líneas de crédito ni CDAT infantiles por ser servicios de ahorro y crédito no extensibles a familiares.

**4. ¿Para ampliar el vínculo de asociados a familiares y contratistas/proveedores de la empresa patronal y del fondo de empleados cerrado se debe solicitar autorización a la Supersolidaria?**

Si bien es cierto que los fondos de empleados deben determinar de manera autónoma dentro de sus estatutos cuál es su vínculo de asociación, la determinación de este no puede extenderse, ni sobrepasar los límites que la normatividad ha dispuesto para su definición, por lo que, de acuerdo con la finalidad de la Ley 1391 de 2010, en su artículo 2, es claro que, solo pueden ser asociados del fondo de empleados los trabajadores, sean estos dependientes o independientes, de las empresas que generan el vínculo común de asociación.

En ese sentido, se tiene que, los contratistas de la patronal, así como los trabajadores dependientes o independientes de los proveedores, que generan ese vínculo común de asociación, si pueden ser asociados del fondo de empleados. Distinta situación ocurre para los familiares, pues la ley no permite extender la condición de asociado a estos.

**5. ¿Los fondos de empleados pueden dar reconocimientos en especie o económicos a los asociados más antiguos, sin que esto viole el principio de equidad?**

Es importante indicar que, aunque la normatividad vigente aplicable al sector solidario no reglamenta expresamente lo relacionado con incentivos o bonificaciones, estos podrán fijarse en virtud de la autodeterminación, autonomía administrativa y autogobierno del que gozan las empresas de la economía solidaria, a través de los estatutos de la organización. Para tal situación, debe tenerse precaución de las limitaciones a la actuación en libertad de los asuntos propios de la vigilada de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás normas vigentes que les aplica.

Por lo que, en caso de establecer estos reconocimientos como beneficios, remuneraciones o retribuciones económicas o en especie, debe realizarse un análisis integral frente a lo que refiere a las prohibiciones establecidas para entidades del sector solidaria, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 454 de 1998, a fin de no incurrir en atribuir algún tipo de ventaja o privilegio a una persona asociada; además, sin perder de vista que los mismos deben contar con la autorización previa del máximo órgano de administración de la organización solidaria .

**6. ¿Los fondos de empleados pueden establecer alianzas con fundaciones para gestionar los principios orientados a la Promoción de la cultura ecológica y ambiental?**

Sí, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1481 de 1989 y con los principios de autodeterminación, autonomía y autogestión establecidos en la Ley 454 de 1998, podrán indicar en sus estatutos el suscribir convenios con otras entidades sin ánimo de lucro, a fin de prestar servicios que beneficien a las personas asociadas y al fondo de empleados.

En este mismo sentido, podrán celebrar convenios para la prestación de otros servicios, siempre que estos se encuentren consagrados en sus actividades estatutarias, teniendo en cuenta que, de realizarse algún convenio con sociedades o personas mercantiles, la ley prohíbe que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a los fondos de empleados

**7. ¿Los fondos de empleados pueden convertirse en cooperativas de ahorro y crédito? ¿Si es posible, cuál es el trámite para gestionar el cambio?**

Sí, los fondos de empleados podrán mediante la figura de transformación, convertirse en cooperativas de ahorro y crédito al ser estas organizaciones de economía solidaria.



110- 20244400091592

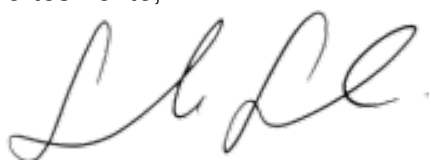
Página 9 de 9

2024-05-07 16:27:37

Para lo anterior, recomendamos seguir los lineamientos establecidos por la Circular Básica Jurídica - Circular externa 20 de 2020, específicamente el capítulo VI “*Autorización Para La Transformación, Fusión Y Escisión De Las Organizaciones Solidarias*” donde en su numeral 1 encontrará todo el procedimiento para efectuar la transformación a una cooperativa de ahorro y crédito.

De esta forma esperamos haber atendido sus inquietudes, advirtiéndole que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en respuesta a una consulta, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. La respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por ello, se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cortésmente,



**BEATRIZ LEONELA LIZCANO CASTRO**  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: DIANA CAMILA OCAMPO DIAZ  
Revisó: DIANA KATHERINE CABRERA CASTILLO, N.I: LUNA  
Aprobó: LAURA MARIA BEDOYA RAMIREZ



Identificación por código QR y código de barras.  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.  
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Identificación por código QR y código de barras.  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.  
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>